



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI

Acción de Tutela

**Radicación: 7600 14303 0002 2023 00032 00**

**Accionante:** GUSTAVO HUMBERTO HERNANDEZ RESTREPO

**Accionado:** VERIFICARTE S.A.S.

Sentencia de primera instancia # **033**.

Santiago de Cali, Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Procede el Despacho a dictar Sentencia de Primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor GUSTAVO HUMBERTO HERNANDEZ RESTREPO quien actúa a mutuo propio, contra **VERIFICARTE S.A.S.**, solicitando la protección del derecho fundamental a la MINIMO VITAL Y MOVIL, SEGURIDAD SOCIAL Y VIDA DIGNA los cuales considera vulnerados por la entidad accionada.

### **ANTECEDENTES Y PRETENSIONES**

En síntesis, del recuento fáctico y probatorio contenido en el libelo introductor se extrae que el accionante se encontraba laborando en la empresa VERIFICARTE S.A.S. a través de contrato a término indefinido.

Aduce que el día 21 de enero de 2023, la entidad accionada dio por terminado su contrato laboral sin justa causa, dejándolo en situación de vulnerabilidad, por cuanto cuenta con 61 años de edad y no es fácil acceder al mercado laboral y su único sustento económico era el salario que recibía como trabajador de la accionada.

Indica que en la actualidad es un adulto mayor que con dificultades de salud y al terminarle en contrato sin justa causa se le está vulnerado su derecho a la seguridad social integral por cuanto quedara sin poder acceder a los servicios de salud.

Manifiesta que el actuar de la empresa accionada se está vulnerando su derecho a la estabilidad laboral reforzada por estar en condición de pre-pensionado.

Termina diciendo que por todo lo anterior se vio en la necesidad de acudir al juez de tutela para acceder a la protección de sus derechos fundamentales que están siendo vulnerados ya que no cuenta con otro medio de defensa mas eficaz para amparar sus derechos.

Solicita la protección inmediata a los Derechos fundamentales al **MINIMO VITAL Y MOVIL, SEGURIDAD SOCIAL Y VIDA DIGNA** los cuales vienen siendo vulnerados y por lo tanto, se ordene a **VERIFICARTE S.A.S.** a través de su representante legal dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a reintegrarlo en el cargo que desempeñaba y/o uno de igual o mayor jerarquía, sin desmejorar su condición laboral.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

La presente acción de tutela es admitida el día 07 de febrero de 2.023, mediante **auto No. T-060** contra **VERIFICARTE S.A.S.**, en el que se ordenó notificar y oficiar a la parte accionante, accionada y a los vinculados **COLPENSIONES S.A.** y **MINISTERIO del TRABAJO**, para que en el término perentorio de un día (1) se sirvieran dar explicaciones que consideraran necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

## **RESPUESTA DEL ACCIONADO VERIFICARTE S.A.S.**

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 12 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 08 de la presente tutela.

## **RESPUESTA DEL VINCULADO MINISTERIO DEL TRABAJO**

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 26 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 06 de la presente tutela.

## **RESPUESTA DEL VINCULADO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES.**

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 20 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 07 de la presente tutela.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada y de los manifestado en los hechos de la presente tutela corresponde a esta instancia judicial establecer si **VERIFICARTE S.A.S.** vulnera los derechos fundamentales invocados por el accionante, al despedir al accionante sin justa causa.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El ordenamiento jurídico colombiano cataloga a la salud como un derecho de rango fundamental autónomo e irrenunciable, así lo estableció la Ley Estatutaria 1751 de 2015 al reglar:

*“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”*

### **DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.**

En relación con la presente consideración, se reiterará y se seguirá muy de cerca, lo ya desarrollado por las Salas de Revisión de Tutelas, en Sentencias T- 028 de 2017<sup>[24]</sup>, T-378 de 2018<sup>[25]</sup>, T- 225 de 2018<sup>[26]</sup>, entre otras, teniendo en cuenta que en ellas se destacó el concepto, la naturaleza y la protección constitucional del derecho a la seguridad social.

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas *“en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”*. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”*<sup>[27]</sup>

**En Sentencia T-628 de 2007, esta Corporación estableció que la finalidad de la seguridad social guarda: “necesaria correspondencia con los fines esenciales del**

*Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político<sup>[28]</sup>, donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación<sup>[29]</sup>*

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que el concepto de "seguridad social" hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas; por ello, con respecto al contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

*"El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo<sup>[30]</sup>."*

En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.<sup>[31]</sup>

De igual modo, esta Corporación, en Sentencia T-200 de 2010, destacó que la importancia de este derecho radica en que "su máxima realización posible es una condición ineludible de la posibilidad real de goce del resto de libertades inscritas en el texto constitucional" y, por tanto, se constituye en un elemento esencial para la materialización del modelo de Estado que hemos acogido y que nos define como una sociedad fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad, trabajo y prevalencia del interés general.<sup>[32]</sup>

A manera de conclusión, la garantía del derecho a la seguridad social, entendida como el mecanismo a partir del cual es posible asegurar la efectividad de los demás derechos de un individuo, en los eventos en los que éste se ha visto afectado por ciertas contingencias, se constituye en uno de los institutos jurídicos que un Estado que pretenda ostentar la condición de Social de Derecho debe asegurar.

## **PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD MEDIANTE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El derecho a la salud, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA el cual establece:

*"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud".*

*Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.*

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. Resaltando que la Ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”

Frente a este tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en muchas ocasiones, para lo cual ha expresado:

“El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta corporación es, por ende, pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.

A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho.”<sup>1</sup>

“Aunque con sujeción al literal g) del artículo 15 del Decreto 1938 de 1994, la prestación de los servicios asistenciales a cargo de una EPS se encuentra fijada por el contenido del Plan Obligatorio de Salud, POS, la jurisprudencia ha indicado que, bajo ciertas circunstancias, las empresas prestadoras del servicio de salud deben suministrar fármacos que no se hallen incluidos en el Manual de Medicamentos y Terapéutica, siempre y cuando se cumplan los requisitos jurisprudencialmente indicados al respecto.

Acorde con la Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias, la seguridad social en salud en Colombia se rige por el principio de la atención integral, lo que se ve reflejado en los contenidos del plan obligatorio de salud. De acuerdo con este principio, las personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir los servicios de promoción y fomento de la salud, y de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que significa que las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar estos servicios a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad”.

## **DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PREPENSIONADOS EN EL SECTOR PRIVADO-Garantía constitucional.<sup>2</sup>**

7. La Corte Constitucional ha estudiado previamente casos en los que se acude a la acción tutela para reclamar los derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral, a la seguridad social, y al mínimo vital y móvil, concretamente en relación con el despido unilateral y sin justa causa de un empleado de una institución privada, que acredita la condición de pre pensionable. La Constitución consagra una protección amplia al derecho al trabajo (Arts. 25 y 53 de la CP), y dispone los principios fundamentales, entre los que se encuentra la estabilidad del empleo. En consecuencia, el derecho al trabajo es un derecho fundamental que goza de la especial salvaguarda del Estado, por lo que debe ampararse en los eventos en que se vulnere o amenace por una Entidad pública o particular.

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 781 de 2013.

<sup>2</sup> Sentencia T-385 de 2020.

8. La jurisprudencia de este Tribunal ha establecido que se debe garantizar la estabilidad laboral de quienes acreditan la condición de pre pensionables para protegerlos frente a una posible desvinculación de sus cargos sin justa causa, por cuanto son personas vinculadas al sector público o privado que están próximas a pensionarse, al faltarles tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la pensión de vejez: contar con 57 años de edad en el caso de las mujeres y haber cotizado al menos 1.300 semanas al Sistema General de Seguridad Social. Esto, cuando ello suponga una (i) afectación de su derecho al mínimo vital, dado que su salario y eventual pensión son la única fuente de sustento económico; y (ii) dificultad para integrarse de nuevo al mercado laboral, en razón de la edad del individuo.

9. Los pre pensionados gozan de expectativas legítimas y previsibles de adquirir la prerrogativa pensional, por lo que disfrutan de un privilegio y una protección constitucional especial frente a las demás personas. Realizar una distinción, como es proteger el derecho a la estabilidad laboral de los pre pensionados frente a los individuos que no lo son es razonable, toda vez que, a pesar de que en ambos casos se conservan expectativas y no el derecho adquirido como tal, los primeros han prestado muchos años de servicio y han dedicado gran parte de su vida al trabajo y cotizado al Sistema de Seguridad Social, por lo que tienen expectativas próximas y no lejanas frente al retiro. Así, “la pre pensión protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez”. Si bien para los trabajadores del sector privado no existe norma legal que establezca una protección para los pre pensionados, se deben aplicar los principios y valores constitucionales en caso de evidenciarse una vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social, el trabajo y la igualdad. De lo contrario, se presentaría un desequilibrio entre los empleados públicos y del sector privado, que, si bien pertenecen a sectores diferentes, constitucionalmente se encuentran en la misma situación y, por consiguiente, deben recibir el mismo trato.

10. Es importante aclarar que la estabilidad laboral reforzada por fuero de pre pensión solo aplica en los casos en que sea necesario mantener el vínculo laboral del trabajador, para que este pueda completar las semanas de cotización requeridas en el Régimen de Prima Media, comoquiera que cuando le falten tres o menos años de cotización se vea amenazada o frustrada la expectativa legítima de acceder a la pensión de jubilación. Así cualquier aplicación de la figura por fuera del escenario fáctico referido desborda y desnaturaliza la garantía constitucional de la misma. Por ejemplo, la Sentencia SU-003 estableció que “cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, en caso de desvinculación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez, de allí que no haya lugar a considerar que la persona sea beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de pre pensionable, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente”. Asimismo, cuando el actor no cuenta con la edad y le faltan más de tres años de cotización para completar las 1.300 semanas que exige el Régimen de Prima Media no procede la aplicación de la protección a la estabilidad en el empleo. Por otro lado, cabe resaltar que el alcance de la protección difiere para los trabajadores afiliados en el RAIS, puesto que el reconocimiento de la prestación no está sujeta a cumplir una edad determinada ni a completar un número de semanas, sino al ahorro de un capital determinado para financiar la satisfacción, según los términos suscritos entre el trabajador y la Administradora de Fondo de Pensiones.

### **CASO CONCRETO**

Pretende el accionante que se ordene a **VERIFICARTE S.A.S.**, a través de su representante legal dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a reintegrarlo en el cargo que desempeñaba y/o uno de igual o mayor jerarquía, sin desmejorar su condición laboral.

En ese orden de ideas, de los elementos de convicción aportados con la demanda de tutela, se encuentra que evidentemente el accionante se encontraba laborando para la entidad accionada y que dicha vinculación se dio por terminada a partir del día 21 de enero de 2023, según oficio de la misma fecha donde se le comunica su desvinculación laboral.

Así las cosas, radica la inconformidad del accionante en el despido sin justa causa aun cuando se encontraba con quebrantos de salud y en situación de vulnerabilidad por ser una persona de 61 años, en estado de prepensionado por ello cuenta estabilidad laboral reforzada.

Sin embargo, la entidad VERIFICARTE S.A.S., dio respuesta a la acción de tutela, indicando que *“La empresa accede a la pretensión de reintegro laboral del señor GUSTAVO HUMBERTO HERNÁNDEZ RESTREPO y se le solicita que en el término de las veinticuatro (24) horas siguientes, es decir, el viernes DIEZ (10) de febrero de 2023, a las 9:00am se presente a las instalaciones del concesionario ubicado en la carrera 8 # 34-70, segundo piso (Cali – Valle del Cauca) a fin de formalizar el reintegro laboral”*

Ahora bien, por parte de este despacho judicial se deja constancia que se comunicó con el accionante al abonado telefónico 3137025857, quien manifestó: *“que efectivamente ya había sido reintegrado y se encontraba laborando”*.

En consecuencia, establece el Juzgado que, si bien en su momento la entidad VERIFICARTE S.A.S. vulneró al paciente sus derechos fundamentales al ser despedido sin justa causa, en la actualidad no existe situación alguna que imponga la intervención del juez constitucional frente a ordenar el reintegro, como quiera que el accionante se encuentra laborando y vinculado a la seguridad social.

En este sentido, confluyen los requisitos establecidos en la jurisprudencia Constitucional para negar la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-240-2021, recordó el concepto de carencia actual de objeto, así:

*“La jurisprudencia constitucional há identificado tres hipótesis en las cuales se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto, a saber: (i) cuando existe un hecho superado, (ii) cuando se presenta un daño consumado y, (iii) cuando acaece una situación sobreviniente<sup>3</sup>.*

**27. Hecho superado.** *Se presenta cuando, **entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional<sup>[50]</sup>, desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental cuya protección se invoca y se satisfacen las pretensiones del accionante como producto de la conducta de la entidad accionada<sup>[51]</sup>.** En este supuesto, el juez de tutela debe verificar: (i) que, en efecto, se ha satisfecho por completo<sup>[52]</sup> la pretensión de la acción de tutela<sup>[53]</sup> y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado su conducta) de forma voluntaria<sup>[54]</sup>. (Subraya, cursiva y negrita fuera de la cita).”<sup>4</sup>*

En consecuencia, se negarán dichas pretensiones por carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales a raíz de la acción correctiva de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de La Ley,

---

<sup>3</sup> Sentencias SU-522 de 2019, T-038 de 2019, T-205A de 2018, T-261 de 2017, T-481 de 2016, T-321 de 2016, T-200 de 2013, entre otras.

<sup>4</sup> Sentencia T-240-2021.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor GUSTAVO HUMBERTO HERNANDEZ RESTREPO, por haberse configurado una carencia actual de objeto por **hecho superado**.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido ARCHIVASE.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN  
JUEZ

